



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Declarativo verbal: 53-2020-00111-00.

Demandante: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

Demandados: BINCOLPAR S.A.

Señora Juez:

Al Despacho la demanda de la referencia; informándole que se encuentra pendiente de decisión admisorio.

Barranquilla, 9 de julio de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Declarativo verbal: 53-2020-00111-00.
Demandante: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.
Demandados: BINCOLPAR S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Pues bien, Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

Con relación a las medidas cautelares en los procesos declarativos, tenemos que el artículo 590 del C.G.P., precisa:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Por tanto, el Despacho advierte que la medida solicitada por la parte actora, resulta improcedente dentro del proceso declarativo de la referencia; por cuanto las medidas cautelares contempladas en el artículo 591 del C.G.P., recaen expresamente sobre bienes del demandado sujetos a registro y tienen como único fin sacar el bien del comercio.

Así las cosas, para dar aplicación al parágrafo del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que a la letra señala: *“Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.”*, la parte demandante deberá, corregir la medida cautelar solicitada o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo reglado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de la referencia. Se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de ser rechazada de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.
2. Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3c6aeb0b62f7ef7f3193cfa9e9554c9c8e9f4fd7ed1354dd90975ad5f8075
Documento generado en 09/07/2020 05:10:56 PM*